



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

ACUERDO DE PLENO

EXPEDIENTE: PES/020/2016.

DENUNCIANTE: **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

PARTE DENUNCIADA: **CIUDADANO CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ Y LA COALICIÓN QUINTANA ROO UNE, UNA NUEVA ESPERANZA.**

AUTORIDAD **INSTRUCTORA:**
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADA PONENTE: NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ.

SECRETARIOS: ELISEO BRICEÑO RUIZ Y ELIZABETH ARREDONDO GOROCICA.

Chetumal, Quintana Roo, a los veinte días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.

Acuerdo del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por el que se ordena a la autoridad instructora, lleve a cabo las diligencias que estime necesarias a fin de contar con mayores elementos que permitan a este Tribunal emitir la resolución que en Derecho corresponda en el presente procedimiento especial sancionador.

VISTO: Para resolver lo conducente en el Procedimiento Especial Sancionador interpuesto por el ciudadano **JUAN ALBERTO MANZANILLA LAGOS**, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional¹ ante el Instituto Electoral de Quintana Roo², en contra de Carlos Manuel Joaquín González, candidato a Gobernador del Estado postulado por la coalición QUINTANA ROO UNE, UNA NUEVA ESPERANZA y la citada coalición, por la presunta colocación de propaganda electoral alusiva al ciudadano denunciado, que en dicho del partido quejoso contraviene a lo dispuesto por los artículos 4º de la Constitución Política de

¹ En lo sucesivo PRI.

² En lo sucesivo IEQROO.



los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 77 y 174 ambos de la Ley Electoral de Quintana Roo; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las afirmaciones vertidas por la autoridad administrativa electoral; y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

1. Proceso Electoral Local

A. Inicio del proceso. El quince de febrero del año dos mil dieciséis³, dio inicio el proceso electoral local ordinario para la renovación de Gobernador, Diputados e integrantes de Ayuntamientos en el estado de Quintana Roo.

B. Campañas electorales. El periodo de campaña electoral en la elección de Gobernador, dio inicio el dos de abril y concluirá tres días antes de la fecha de la jornada electoral, tal como lo disponen los artículos 169 en correlación al 163 párrafo cuarto inciso A de la Ley Electoral de Quintana Roo.

II. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

1. Queja. El día veintisiete de abril, el ciudadano Juan Alberto Manzanilla Lagos, en su carácter de representante propietario del PRI ante el Consejo General del IEQROO, presentó queja en contra de la coalición QUINTANA ROO UNE, UNA NUEVA ESPERANZA y del ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, candidato a Gobernador del Estado postulado por la coalición de mérito, por la presunta colocación de propaganda electoral alusiva al ciudadano denunciado y que a dicho del quejoso contraviene a lo dispuesto

³ En adelante, las fechas que se señalen corresponden al año dos mil dieciséis; en caso de ser distinto se señalará en el texto correspondiente.



por los artículos 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 77 y 174 ambos de la Ley Electoral de Quintana Roo.

2. Radicación de la denuncia. En la misma fecha de la presentación de la queja, la autoridad instructora radicó la denuncia bajo el número de expediente IEQROO/Q-PES/024/2016.

3. Diligencias preliminares. En fecha primero de mayo, la autoridad instructora determinó procedente realizar la inspección ocular a las setenta y cuatro direcciones proporcionadas por el quejoso en su escrito de queja, donde presuntamente se encontraba colocada la propaganda electoral denunciada.

4. Diligencias de inspección ocular. En fechas tres, cuatro, cinco, seis y siete de mayo, se llevaron a cabo las diligencias de inspección ocular a las setenta y cuatro direcciones donde presuntamente se encontraba colocada la propaganda electoral denunciada, levantándose las cinco actas circunstanciadas correspondientes, mismas que obran en autos del expediente en el que se actúa.

5. Admisión de la denuncia. El ocho de mayo, la autoridad instructora admitió el escrito de queja, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado de las constancias que obran en el expediente IEQROO/Q-PES/024/2016, al ciudadano CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ, en su carácter de candidato a Gobernador por la coalición QUINTANA ROO UNE, UNA NUEVA ESPERANZA, y a la coalición de mérito, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo General del IEQROO; así como al partido quejoso.

6. Emplazamiento. En fecha nueve de mayo, fueron notificados Carlos Manuel Joaquín González; Juan Alberto Manzanilla Lagos, representante propietario del PRI, y la coalición QUINTANA UNE, UNA NUEVA ESPERANZA, para efecto de que comparezcan a la audiencia de desahogo de pruebas y



alegatos, a efectuarse el día once de mayo, en las instalaciones del IEQROO.

7. Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. En la audiencia desahogada en el Procedimiento Especial Sancionador identificado por la autoridad instructora bajo la clave IEQROO/Q-PES/024/2016, se tuvo la comparecencia por escrito del ciudadano CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ, en su carácter de candidato a Gobernador, así como del representante legal de la coalición QUINTANA ROO UNE, UNA NUEVA ESPERANZA, partes denunciadas en el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa.

Cabe mencionar que el ciudadano Juan Alberto Manzanilla Lagos, en su carácter de representante propietario del PRI, parte denunciante en el presente procedimiento, no compareció en forma personal ni escrita a dicha audiencia.

8. Remisión de expediente e informe circunstanciado. El día quince de mayo, la autoridad instructora remitió a la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador radicado bajo la clave IEQROO/Q-PES/024/2016, así como el informe circunstanciado correspondiente.

9. Radicación y Turno a ponencia. El diecisiete de mayo, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente PES/020/2016 mismo que fue turnado a la ponencia de la Magistrada Nora Leticia Cerón González, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

10. Admisión del escrito en alcance. Mediante auto de fecha diecinueve de mayo, la Magistrada Nora Leticia Cerón González, resolutora en la presente queja, admitió el documento en alcance al escrito de comparecencia de quejas y alegatos dentro del procedimiento especial sancionador de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, signado por el ciudadano Eduardo Arreguín Chávez, en su carácter de representante



propietario de la coalición QUINTANA ROO UNE, UNA NUEVA ESPERANZA, por el que se remite copia certificada del testimonio notarial número sesenta y dos mil cincuenta y siete, por medio del cual la empresa ESTRATEGIAS KOTLER, S.A. DE C.V., otorga poder a la ciudadana África Janet Azcorra Hernández, para actuar con el carácter de representante legal de la citada persona moral.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. En ese tenor, debe señalarse que la reforma constitucional y legal de dos mil quince, estableció un nuevo esquema para la instrucción y resolución del Procedimiento Especial Sancionador, toda vez que involucra una competencia dual, en la que el Instituto lleva a cabo las diligencias de investigación del procedimiento sancionador, mientras que el Tribunal Electoral de Quintana Roo se encarga de resolverlo e imponer las sanciones que, en su caso, correspondan.

En consecuencia, este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V, ambas de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 322 y 328 de la Ley Electoral de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción V, 8 y 44 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 párrafo primero y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente resolución, debe emitirse en actuación colegiada de los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal, porque si bien es cierto que el legislador concedió a los Magistrados Electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, empero, cuando éstos se encuentren con



cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, en virtud de que la determinación que se asume respecto del presente asunto, no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que inciden sobre la sustanciación del procedimiento especial sancionador, es competencia de este organismo jurisdiccional, como órgano plenario.⁴

TERCERO. Reposición del Procedimiento. En principio se sostiene que por ser de orden público, el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, está facultado para verificar que se cumplan las formalidades esenciales del Procedimiento Especial Sancionador; lo que atañe, sin duda, la debida aplicación de las disposiciones normativas, el debido cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales asumidas por los órganos administrativos electorales, e incluso las diligencias que realice la autoridad instructora a fin de sustanciar el procedimiento sancionatorio.

Lo anterior, en respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica y debido proceso, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación al artículo 20 fracción VI del citado ordenamiento constitucional, en el que se prevé el derecho de toda persona imputada a que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, de ahí que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador.

En el caso en análisis, este órgano plenario debe constatar la regularidad y certeza de los actos efectuados en la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, verificando no sólo que se hayan cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas, actuación que es de orden público y constituye un presupuesto

⁴ Jurisprudencia 11/99, MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. <http://portal.te.gob.mx/contenido/ius-electoral-0>



esencial de validez de todo acto de autoridad; sino que la autoridad instructora haya efectuado dentro del ámbito de su competencia, la debida y correcta sustanciación e investigación de las conductas denunciadas, a fin de que este órgano resolutor cuente con los elementos necesarios y suficientes para emitir una determinación conforme a Derecho.

Con lo anterior, se garantiza que la resolución que se dicte, se encuentre ausente de vicios del procedimiento y se cuente con los elementos necesarios para que, en su caso, se impongan las sanciones que resulten procedentes; o declarar la inexistencia de la conducta denunciada, tal como se sostiene en las ejecutorias dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-JRC-714/2015 y SUP-JE-015/2016.

En el presente asunto, el partido quejoso alega que la propaganda electoral colocada en diversas localidades del Estado por el ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, candidato a Gobernador y la coalición QUINTANA ROO UNE, UNA NUEVA ESPERANZA, contravienen lo dispuesto por los artículos 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 77 y 174 ambos de la Ley Electoral de Quintana Roo, ya en su dicho, la propaganda electoral denunciada no contiene el símbolo internacional de material reciclable, por lo que se presume que no fue elaborado con materiales reciclados o biodegradables como lo establece la normativa electoral local.

En este sentido, una vez presentada la queja ante el IEQROO, la autoridad instructora en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Libro Quinto denominado “Del Procedimiento Especial Sancionador” establecido en la Ley Electoral de Quintana Roo, en correlación con el diverso 50 fracciones III y XI, ambos de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, llevó a cabo las diligencias que consideró pertinentes y oportunas en la sustanciación del procedimiento sancionador que nos ocupa.

No obstante, de la lectura de los escritos de comparecencia a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, se advierte que las partes denunciadas



manifiestan que contrario a lo señalado por el partido quejoso, la propaganda electoral denunciada contiene el símbolo internacional de material reciclable y por tanto, fue elaborada con material reciclable y biodegradable. Para acreditar su dicho, los denunciados exhibieron como medios probatorios los siguientes:

1. El **contrato de prestación de servicios** de imagen a través de la colocación de espectaculares **CAM-PAN/QROO/04-004/16**, celebrado por una parte por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** y por otra, la empresa denominada **ESTRATEGIAS KOTHLER, S.A. de C.V.**;
2. La **carta compromiso**, signada por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** y la empresa denominada **ESTRATEGIAS KOTHLER, S.A. de C.V.**, y
3. Veinte impresiones fotográficas correspondientes a la propaganda electoral del ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, candidato a Gobernador por la coalición **QUINTANA ROO UNE, UNA NUEVA ESPERANZA.**

De los documentos antes referidos, se tiene que en el caso particular de la carta compromiso signada por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** y la persona moral denominada **ESTRATEGIAS KOTHLER, S.A. de C.V.**, la empresa señala en la parte que interesa lo siguiente:

“(…)

En cumplimiento a lo que establece el artículo 174 de la Ley Electoral de Quintana Roo, todos los anuncios espectaculares elaborados para el candidato antes referido, son confeccionados con material reciclable y se tiene un programa de reciclaje y reutilización al 100% del mismo.

(…)

Se tiene que en términos de lo dispuesto en el artículo 77 fracción XI en correlación con el 174 fracción VII, ambos de la Ley Electoral de Quintana Roo, es una obligación de los partidos políticos el utilizar propaganda impresa reciclable, elaborada con materiales reciclados o biodegradables que no contengan sustancias tóxicas ni materiales que produzcan riesgos a la salud de las personas.



Ahora bien, cuando alguien denuncie que la propaganda electoral impresa de algún partido político o candidato no está elaborada con material reciclable debe señalar las razones por las cuales considera tal situación y al regirse el procedimiento especial sancionador por el principio dispositivo, deberá aportar las pruebas que estime pertinentes. Sin embargo, al tratarse del cumplimiento de una obligación establecida legalmente a los citados actores políticos, al denunciado le corresponde la carga de acreditar que cumplió con el referido mandato legal para lo cual deberá aportar los elementos que estime necesarios para acreditar su afirmación.⁵

Por lo que no basta con la simple manifestación por parte de los denunciados que la propaganda electoral sí está fabricada con material reciclable y biodegradable, sino que es necesario aportar las pruebas para acreditar su dicho como podría ser por ejemplo, el documento donde se estipule que la propaganda electoral fue elaborada con materiales considerados reciclables en términos de lo dispuesto en normas mexicanas o normas oficiales mexicanas en materia de reciclaje, o en otra normatividad aplicable.⁶

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su ejecutoria SUP-REP-159/2015, señala que cuando se denuncie que la propaganda electoral impresa no cumple con las características de ser elaborada con materiales reciclables o biodegradables, la autoridad sancionadora deberá valorar las pruebas aportadas y si de las mismas **no es posible advertir si cumple o no** con las características exigidas deberá allegarse de mayores elementos a efecto de estar en condiciones de emitir la resolución correspondiente, pues de lo contrario no estará plenamente acreditada la infracción denunciada.

En tal virtud, en el procedimiento especial sancionador que no ocupa, al existir indicios de que la propaganda electoral denunciada probablemente

⁵ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REP-159/2015. Consultable en www.trife.gob.mx

⁶ Bis Inidem.



fue elaborada con materiales reciclables o biodegradables, este órgano resolutor a fin de allegarse de mayores **elementos que le permitan determinar la existencia o no de las conductas denunciadas**, y en su caso imponer la sanción respectiva, considera necesario reenviar el expediente del presente asunto, a fin de que la autoridad instructora en ejercicio de sus atribuciones, lleve a cabo las diligencias que estime necesarias a fin de contar con mayores elementos que permitan a este Tribunal determinar: **el tipo de materiales con el que se elaboró la propaganda electoral denunciada; si la propaganda fue elaborada con material reciclado o biodegradable, que se señale bajo que normas mexicanas o normas oficiales mexicanas en materia de reciclaje, se encuentran clasificados los materiales utilizados en la elaboración de la propaganda electoral y si la tinta es biodegradable.** Lo anterior, para que este tribunal esté en aptitud de emitir una resolución conforme a Derecho.

Una vez efectuadas las diligencias por parte de la autoridad instructora, deberá enviar a este órgano resolutor, el expediente y la documentación y/o información obtenida de los requerimientos realizados, a fin de dictar la resolución que conforme a Derecho proceda.

En consecuencia resulta procedente reenviar **el expediente del Procedimiento Especial Sancionador**, para los efectos que han sido precisados en el presente considerando.

Por lo anteriormente expuesto se

A C U E R D A

PRIMERO. Se ordena el reenvío del expediente del Procedimiento Especial Sancionador, a la autoridad instructora, para efecto de que lleve a cabo las diligencias que estime necesarias dentro del mismo, a fin de que este Tribunal cuente con mayores elementos que permitan emitir la resolución que en Derecho corresponda.



SEGUNDO. Una vez que la autoridad instructora lleve a cabo las diligencias respectivas, deberá remitir a este Tribunal, a la brevedad posible, el expediente integrado con motivo del procedimiento especial sancionador, a fin de dictar resolución que conforme a Derecho proceda.

TERCERO. Notifíquese: **Personalmente**, a las partes en el presente procedimiento, en los domicilios señalados en autos; **por oficio**, a la autoridad instructora, y **por estrados** a los demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publíquese de inmediato en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 fracción II, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

NORA LETICIA CERON GONZALEZ

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO AUXILIAR DE ACUERDOS

JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA